



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN Nº 821 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 09 JUL. 2019

Nº DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	430 - 2019
CUT	:	66164 - 2019
IMPUGNANTE	:	Agroindustrias San Jacinto S.A.A.
ÓRGANO	:	AAA Huarmey - Chicama
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Nepeña
POLÍTICA	:	Provincia : Santa
	:	Departamento : Ancash



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral Nº 392-2019-ANA-AAA-HCH, debido a que han sido desestimados los argumentos del recurso impugnatorio.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral Nº 392-2019-ANA-AAA-HCH de fecha 26.02.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, mediante la cual se resolvió sancionar con una multa de 2.1 UIT a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. por la comisión de la infracción tipificada en numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. solicita que se declare la nulidad o se revoque la Resolución Directoral Nº 392-2019-ANA-AAA-HCH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. sustenta su recurso impugnatorio señalando lo siguiente:

- 3.1. Se viene tramitando en un procedimiento contencioso administrativo la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 255-2011-ANA-ALA.SLN de fecha 29.11.2011 por la cual se le sancionó con una multa de 4 UIT por la comisión de la misma infracción referida en la Resolución Directoral Nº 392-2019-ANA-AAA-HCH, razón por la cual, no encontrándose firme la Resolución Administrativa Nº 255-2011-ANA-ALA.SLN, corresponde aplicar lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI.
- 3.2. La Administración no ha podido acreditar la concurrencia de los criterios específicos referidos al beneficio económico obtenidos y las circunstancias de la comisión de la infracción, por lo que la calificación de la conducta sancionable como grave no tiene sustento.
3. Según los parámetros de cuantificación de la multa previstos en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, esta debió ser de 2.098 UIT.



#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 0255-2011-ANA-ALA.SLN de fecha 29.12.2011, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca Nepeña sancionó a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. con una multa de 4 UIT por haber perforado dos (02) pozos tubulares denominados "Veta Colorada I y II" e instalado sus respectivos equipos de bombeo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conductas que se encuentran tipificadas como infracciones en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.2 Mediante la Resolución Administrativa N° 0210-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 14.03.2012 emitida por la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña y la Resolución N° 630-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.09.2015 emitida por este Tribunal, se desestimaron los recursos impugnatorios interpuestos por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Administrativa N° 0255-2011-ANA-ALA.SLN, dándose por agotada la vía administrativa.
- 4.3 Con el escrito ingresado el 28.12.2015, la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. presentó una demanda contencioso - administrativa contra la Autoridad Nacional del Agua, solicitando la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 0255-2011-ANA-ALA.SLN y N° 0210-2012-ANA-ALA.SLN y la Resolución N° 630-2015-ANA/TNRCH. La demanda fue admitida a trámite por el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima mediante la Resolución N° 03 de fecha 22.11.2017 emitida en el Expediente N° 09674-2016-0-1801-JR-CA-05.
- 4.4 La empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., con el Formato Anexo N° 01 ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó ante la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea extraída de dos (02) pozos tubulares denominados "Veta Colorada I y II", en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



##### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 203-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 14.09.2018, recibida el 17.09.2018, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña comunicó a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar el agua extraída de los pozos denominados "Veta Colorada I y II" sin tener un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y por perforar los referidos pozos sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conductas tipificadas como infracciones en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, en la notificación se indicó que el agua servía para irrigar 109.99 ha de cultivos.
- 4.6. La empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., mediante el escrito ingresado el 25.09.2018, presentó sus descargos, señalando que se está atentando contra el principio denominado *ne bis in idem*, pues mediante la Resolución Administrativa N° 0255-2011-ANA-ALA.SLN de fecha 29.12.2011 ya ha sido sancionada por los mismos hechos referidos en la Notificación N° 203-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 14.09.2018.



Asimismo, la administrada indicó que, teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 0255-2011-ANA-ALA.SLN no se encuentra firme, pues se ha solicitado su nulidad ante el poder judicial, no corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, sino adecuar el iniciado en el 2011, conforme lo exige la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.7. La Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña, mediante el Informe Técnico N° 076-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FPTM de fecha 27.11.2018, notificado el 30.01.2019, concluyó lo siguiente:

«4.1 La empresa AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A., ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua", concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, sobre la conducta de hacer uso del agua subterránea de los pozos Veta Colorada I y Veta Colorada II en la parcela denominada Veta Colorada de 109.9900 ha, sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, calificándose como una infracción GRAVE, proponiéndose una sanción de multa ascendente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con el numeral 11.1 del Art. 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.2 La empresa "AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A." fue sancionada administrativamente mediante la RA N° 255-2011-ANA-ALA.SLN, imponiéndosele un multa de cuatro (4) UIT por haber perforado dos (2) pozos tubulares (Veta Colorada I y Veta Colorada II) y hacer uso del agua sin autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, habiéndose agotado la vía administrativa, ya que los recursos administrativos interpuestos han sido resueltos mediante la RA N° 210-2012-ANA-ALA.SLN y la Resolución N° 630-2015-ANA/TNRCH, declarándolos desestimados en ambos casos, sin embargo, el administrado, a la fecha no ha cancelado, habiendo interpuesto la nulidad de la sanción antes señalada, ante el poder judicial, vía proceso contencioso administrativo.

4.3 No se puede sancionar nuevamente al administrado por la infracción tipificada: "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a está o en la infraestructura hidráulica mayor pública" ya que está infracción no tiene carácter continuo (sólo se sanciona una sola vez), de conformidad con el numeral 11 del Art. 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y tampoco se podría adecuar la sanción ya impuesta ya que se encuentra concluida en la vía administrativa. Por consiguiente, se desestima la imputación del referido cargo señalado en el inicio de procedimiento sancionador a través de la Notificación N° 203-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.»

4.8. La empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., mediante el escrito ingresado el 07.02.2019, presentó sus descargos al Informe Técnico N° 076-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FPTM, señalando que la Resolución Administrativa N° 0255-2011-ANA-ALA.SLN se encuentra cuestionada en vía judicial, por lo que aún no es cosa decidida. Asimismo, señaló que se está vulnerando el principio de *ne bis in idem*.

4.9. A través de la Resolución Directoral N° 392-2019-ANA-AAA-HCH de fecha 26.02.2019, notificada el 12.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama resolvió sancionar con una multa de 2.1 UIT a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. por la comisión de la infracción tipificada en numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12. En fecha 03.04.2019, la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 392-2019-ANA-AAA-HCH, acorde con los fundamentos descritos en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338,



Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la infracción imputada

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que se considera infracción utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. A su vez, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera como infracción usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama sancionó mediante la Resolución Directoral N° 392-2019-ANA-AAA-HCH a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. con una multa de 2.1 UIT por hacer uso del agua subterránea sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción que consideró acreditada con la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada el 30.10.2015 por la administrada y con el Informe Técnico N° 076-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FPTM de fecha 27.11.2018 elaborado por la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña .

### Respecto de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este colegiado señala lo siguiente:
- 6.3.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, tuvo como objetivo regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.
- 6.3.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:
- «3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.»
- 6.3.3. Para los casos de regularización de licencia de uso de agua, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que correspondía iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador por usar el agua sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.



6.3.4. La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI:

«Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo se sujetan a la imposición de sanciones, y adopción y ejecución de medidas complementarias según el acogimiento o denegatoria de la solicitud de formalización o regularización» (El subrayado es propio).

De la lectura de la cita legal se puede concluir que si durante la atención de una solicitud de regularización o formalización de licencia de uso de agua, existe un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante iniciado con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, las sanciones y medidas complementarias que se pudieran imponer deberán adecuarse a lo resuelto en la solicitud de formalización o regularización. Esta adecuación alcanza incluso a las medidas complementarias en su etapa de ejecución.

6.3.5. En el caso en concreto, la administrada pretende la aplicación de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, es decir, la adecuación de la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa N° 255-2011-ANA-ALA.SLN de fecha 29.11.2011; sin embargo, no es posible amparar su pedido, pues:



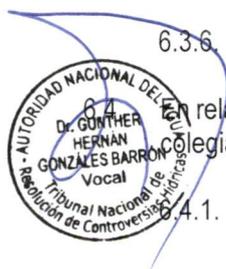
a) Contra la dispuesto en la Resolución Administrativa N° 255-2011-ANA-ALA.SLN se interpusieron los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación, siendo resueltos mediante la Resolución Administrativa N° 0210-2012-ANA-ALA.SLN y la Resolución N° 630-2015-ANA/TNRCH, respectivamente, y, no procediendo ningún otro recurso impugnatorio, la vía administrativa ha sido agotada, en los términos señalados en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



b) Lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 255-2011-ANA-ALA.SLN viene siendo objeto de revisión en sede judicial, en el proceso contencioso - administrativo visto en el Expediente N° 09674-2016-0-1801-JR-CA-05, por lo que una adecuación de lo dispuesto en el referido acto administrativo, implicaría un avocamiento por parte de la Administración Pública en una causa que se encuentra pendiente en sede judicial, lo cual no está permitido según el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política<sup>1</sup>.

c) Los hechos materia de sanción en la Resolución Administrativa N° 255-2011-ANA-ALA.SLN (construcción de un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y el uso del agua en el año 2011 sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua) son distintos al hecho materia de sanción en la Resolución Directoral N° 392-2019-ANA-AAA-HCH (uso del agua al 31.12.2014 sin contar con un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua).

6.3.6. Por lo expuesto, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.



En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.4.1. El artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, señala lo siguiente:

<sup>1</sup> «Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...)

«Artículo 11.- Procedimiento Administrativo Sancionador para casos de Regularización

11.1 En los casos de Regularización, la Administración Local del Agua inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador y aplica la siguiente escala de multas:

USOS DE AGUA CON FINES AGRARIOS		
ÁREA BAJO RIEGO (hectáreas)	FUENTE DE AGUA	MULTA (UIT)
I. Hasta 5	Superficial	Exonerado.
	Subterráneo de acuífero sub explotado o en equilibrio	
II. Más de 5	Subterráneo de acuífero sobre explotado	0.5
	Superficial	0.07 por cada hectárea adicional a las cinco primeras.
	Subterráneo de acuífero sub explotado o en equilibrio	0.02 por cada hectárea adicional a las cinco primeras.
	Subterráneo de acuífero sobre explotado	0.1 por cada hectárea adicional a las cinco primeras.
<b>Nota</b> La caracterización de acuíferos se realiza en base al Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI		
USOS DE AGUA CON FINES NO AGRARIOS		
TIPO DE FUENTE DE AGUA	MULTA (UIT)	
Aguas subterráneas	3.00	
Aguas superficiales y pozos artesanales	1.50	
Están exonerados las organizaciones comunales que prestan servicios de agua poblacional y los usuarios domésticos poblacionales que usan el agua para satisfacer las necesidades de sostenimiento de la familia rural.		



6.4.2. En el caso en concreto, según la Notificación N° 203-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, las aguas extraídas de los dos (02) pozos tubulares denominados "Veta Colorada I y II" riegan un área de 109.99 ha, área que no ha sido cuestionada por la administrada y, teniendo en cuenta que el acuífero Nepeña se encuentra subexplotado, según lo indicado en la Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI, la multa que correspondía imponer a la administrada según los parámetros establecidos en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI debió ser la siguiente:



	Área bajo riego	Multa
Uso de agua subterránea en acuífero sub explotado	5 primeras ha (exoneradas)	0 UIT
	104.99 ha adicional	2.0998 UIT
<b>Total</b>	<b>109.99 ha</b>	<b>2.0998 UIT</b>

6.4.3. Sin embargo, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral N° 392-2019-ANA-AAA-HCH, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama resolvió sancionar a la administrada con una multa de 2.1 UIT, monto que este Colegiado considera que es un error aritmético que debe ser corregido, pues con ello no se alterará lo sustancial ni el sentido de lo decidido en el referido acto administrativo, tal y como lo establece el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>.

6.4.4. Habiéndose dispuesto la corrección del error aritmético contenido en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 392-2019-ANA-AAA-HCH, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.



Artículo 212.- Rectificación de errores

Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)

- 6.5. En consecuencia, debido a que han sido desestimados los argumentos del recurso impugnatorio, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 392-2019-ANA-AAA-HCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 821-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.07.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1º.- **RECTIFICAR DE OFICIO** el error aritmético contenido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 392-2019-ANA-AAA-HCH:

Dice:

«**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** administrativamente a la empresa **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.**, con una multa equivalente a **DOS COMA UNO (2,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigentes a la fecha en que se realice el pago, por infringir el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por utilizar recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.»

Debe decir

«**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** administrativamente a la empresa **AGROINDUSTRIAS SAN JACINTO S.A.A.**, con una multa equivalente a **2,0998 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**, vigentes a la fecha en que se realice el pago, por infringir el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por utilizar el recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.»

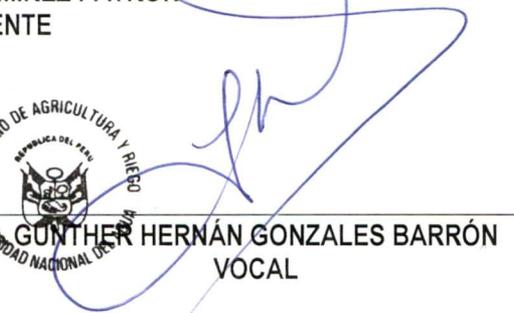
- 2º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 392-2019-ANA-AAA-HCH.

- 3º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL